AV
PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2021-00028-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que mediante correo electrónico del 16 de febrero 2021 la parte demandante allegó escrito de subsanación y solicitud de nulidad del auto del 03 de febrero de 2021 que inadmite demanda, sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 25 de marzo del 2021.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del Tres (03) de Febrero del dos mil Veintiuno (2021), se inadmite la demanda de la referencia y se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días.

El referido auto indicó:

- *Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solicita los intereses moratorios de todas las cuotas de administración, desde el 01 de Abril de 2019; lo cual no concuerda con el extracto expedido por la Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA, toda vez que en la misma, se enuncia la fecha desde la cual se cobra la mora y no como lo solicita el apoderado.*

- *Allegue el respectivo poder, ajustado y conferido conforme a las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*

La parte demandante allega correo electrónico del 16 de febrero de 2021, adjuntando memorial de subsanación y en el mismo escrito solicitud de nulidad del auto que inadmitió la demanda por el radicada.

Ocupándonos de la primera situación, se tiene que el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P, dispone de un término de 5 días para que el demandante proceda a sanear los yerros que el despacho pone en su conocimiento respecto de la demanda bajo estudio, por lo que dentro de este término debe allegar la respectiva subsanación frente a los puntos que se ponen en conocimiento, so pena de que una vez superado este término sin que se manifieste se proceda con el rechazo de la misma. Tal situación aplica al caso, pues al revisar la fecha de radicación de memorial se tiene que el mismo fue elevado fuera del termino previsto de 5 días, situación que ineludiblemente configura causal de rechazo.

Ahora bien, siendo necesario analizar el segundo escenario que propone el demandante frente a la nulidad procesal por vicios en la notificación del auto que inadmitió la demanda, se tiene que tal petición esta llamada a fracasar, por cuanto tal figura no es aplicable en la etapa actual del trámite, pues el proceso ni siquiera cuenta con auto o pronunciamiento

del Despacho que admita la demanda y que de fe del cumplimento de los requisitos, siendo el auto inadmisorio únicamente un llamado preliminar para que la parte demandante corrija y se ajuste procesalmente de acuerdo con la ley.

Además, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, no se actualiza en el presente caso, ya que la providencia que se notificó por estado de fecha 3 de febrero del año 2021, es la inadmisión de la demanda y no su admisión o mandamiento de pago para el caso de los ejecutivos. Y la segunda circunstancia allí contemplada que es la relacionada "cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago…", tampoco encaja en la presente situación ya que ninguna de las dos decisiones fue adoptada en este caso entonces menos providencias posteriores a éstas, pues se reitera que lo hasta ahora emitido fue la inadmisión de la demanda.

Igualmente, se advierte una vez revisado el estado electrónico publicado el 4 de febrero del año 2021, por el juzgado 11 Civil municipal en la página de la rama judicial, se observa que allí se publicó la providencia atacada de nulidad, la cual no es obligación remitirla al correo electrónico del demandante para que se entienda así surtida la notificación por estado sino que solo es suficiente la publicación de la providencia en el correspondiente estado, como así ocurrió en el presente caso que quedó en el estado 15 del 4 de febrero del año 2021.

Al respecto es pertinente traer a colación la STC9383-2020 Radicación N°. 11001-02-03-000-2020-02669-00 (Aprobado en sesión virtual de veintiocho de octubre dos mil veinte) Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se decidió una acción de tutela por indebida notificación y allí se consideró:

" …4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que «ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.». Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrebatible que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)."

Así las cosas, la solicitud de nulidad es improcedente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDNATE, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA**, por intermedio de apoderado, contra **ZANDALIO DURAN ROJAS**, por haber sido subsanada en forma extemporánea..

TERCERO: CANCELAR la radicación 2021-00028-00, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO